

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**Rad. 76-520-40-03-001-2021-00120-00**

Palmira (V), Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 656 de fecha treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas

**FUNDAMENTO DEL RECORRENTE**

Señala la recurrente que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 565 de fecha 31 de mayo de 2022 a través del cual se fijó y aprobó las AGENCIAS EN DERECHO por valor de (\$200.000).

Ello, conforme el artículo 366 numeral 4°, las agencias en derecho se deberá aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 artículo 5° numeral 4:

*“PROCESOS EJECUTIVOS.*

*a. Mínima Cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Ahora bien, en el artículo 3° se estipula:

*“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

Indico que en el presente proceso la cuantía asciende a (\$2.927.487) sin embargo, el despacho fija como Agencias en Derecho la suma de (\$200.000), suma que se aproxima al 6.84% de la cuantía demandada, suma que no se ajusta a los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de Agosto de 2016, en lo que hace referencia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, donde la regla a aplicar es **“esto es, a mayor valor menos porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”**.

Por lo anterior, solicita revocar para reponer el ítem de AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, al fijarlas en la suma de (\$200.000); y que se fijen agencias en derecho el porcentaje del 15% sobre la cuantía estipulada en la demanda principal que asciende a (\$2.927.487) para un valor de agencias en derecho. De esta manera el recurso queda debidamente sustentado, en caso de no ser aceptado, solicita el recurso de alzada.

Al respecto se,

### **CONSDIERA**

1. Es procedente resolver el recurso horizontal propuesto toda vez que se hizo en término y por parte legitimada para ello.

2. Señala el artículo 366 del CGP que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, la cual debe ser efectuada por el secretario, correspondiéndole al Juez *“aprobarla o rehacerla”* sin que exista traslado alguno de conformidad con el numeral 1° del referido artículo.

El numeral 4º del referido artículo señala: “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Estudiado lo dispuesto en el numeral 4º anteriormente transcrito, se desprende que la citada norma señala como parámetro que el Juez debe tener en cuenta para tasar las agencias en derecho y establecer como guía orientadora, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron reglamentadas mediante Acuerdo PSAA16 – 10554 de fecha 5 de Agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, preceptiva que para procesos Ejecutivos como es el que aquí nos ocupa señala en el numeral 4º del artículo 5 literal a) lo siguiente:

#### **4º. PROCESO EJECUTIVO.**

“En única y primera instancia. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. *(Subraya el juzgado)*

**3.** Sea lo primero decir que el juzgado señaló la suma de (\$200.000) por ese concepto, que corresponden al 5% de la suma determinada, es decir sobre los capitales que se ejecutan más los intereses moratorios proyectados a la fecha del auto de seguir adelante la ejecución *16 de mayo de 2022* que equivale a la suma de (\$3.658.969,33), de acuerdo a los montos establecidos en el mandamiento pago.

Al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez esta sujeta a las previsiones del numeral 4º del Artículo 366 del CGP, que dispone la aplicación de las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “*otras circunstancias especiales*”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el Juez tiene

cierto grado de discrecionalidad, al momento de establecerlas sin salirse de los límites establecidos entre el 5% y el 15%.

Lo que busca la recurrente es que se modifique esa cuantía por no ajustarse a los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, en lo que hace referencia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, donde la regla aplicar es: **“esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje”, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior**”; (negrilla y subrayado por la mandataria).

Para aclarar estos cuestionamientos, y entrándonos al asunto en cuestión, se establece que no le asiste razón al profesional del derecho al indicar que se realice esa ponderación; puesto que omite el artículo 3° del Acuerdo, al cual nos remite la misma memorialista, **pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior**; el cual establece los límites de su fijación: *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.***

Es decir, el porcentaje que se tuvo en cuenta para la fijación en agencias en derecho se aplica sólo al capital e intereses, establecidos en el mandamiento de pago, y que corresponde al valor de (\$557.214) con intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2021 y el capital de (\$1.619.940) con intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2019; que proyectados al 16 de mayo de 2022 fecha del Auto que ordeno seguir adelante la ejecución, las obligaciones ascienden a (\$3.658.969) y sobre ese monto se estableció el 5% como mínimo de la fijación en agencias en derecho, el cual equivaldría a (\$182.948) pero el despacho lo limitó y lo ascendió a (\$200.000), por ende el valor establecido si se encuentra dentro de un mínimo y un máximo de la tarifa establecida por el acuerdo.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, así como tampoco el recurso de apelación subsidiariamente

presentado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 1º del Código del General del Proceso, se adelanta en única instancia, circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia, permitiendo comprobar de manera clara el por qué en la parte resolutive se dispondrá la negación a la solicitud de apelación presentada por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 565 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 565 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de julio de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d988c8f5946a70bde41837124b0c3b6d462bc150def22c46ec018e9791f8cc**

Documento generado en 06/07/2022 07:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**